



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

La disciplina de los Clérigos

CARTA DE SU SANTIDAD PÍO X Á SU EMINENCIA EL CARDENAL
RESPIGHI, SU VICARIO PARA ROMA.

La restauración de todas las cosas en Cristo, que Nos hemos propuesto con la ayuda de Dios en el gobierno de la Iglesia, exige, como lo hemos demostrado varias veces, la formación del clero, la experiencia de las vocaciones, el examen de la integridad de la vida de los aspirantes y la prudencia para no abrirles con una indulgencia excesiva las puertas del santuario. Para que Jesucristo reine en el mundo nada es tan necesario como la santidad del clero, á fin de que por el ejemplo, por la palabra y por la ciencia guíe á los fieles, que, según un antiguo proverbio serán siempre semejantes á los Sacerdotes: *Sicut sacerdos sic populus*.

Leemos, en efecto en las actas del Santo Concilio de Trento: «No hay nada que forme de manera más continua á los demás en la piedad y adoración de Dios, que la vida y ejemplo de aquellos que se han consagrado al ministerio divino: en efecto, como arrebatados á las cosas del siglo, son mirados en un lugar más alto, y los demás dirigen los ojos hacia ellos como

hacia un espejo y en ellos buscan modelos que imitar. (Sess. XXII, cap. I de Reform.)

De aquí se deduce claramente la necesidad de que los que son llamados al servicio del Señor, no sólo estén desde su juventud formados en esta piedad y en esta doctrina, que harán de ellos la sal de la tierra y la luz del mundo, sino también que la santidad de la vida sea por ellos practicada y meditada, bajo una vigilante observancia y una atenta disciplina en los Seminarios. En efecto: en los Seminarios se crían las plantas delicadas que convertidas en árboles, darán frutos abundantes; y allí se preparan los obreros que deberán cultivar la viña del Señor, y se ejercitan los valerosos atletas que deberán sostener con esfuerzo las batallas divinas.

También con gran razón, según la sesión XXIII, cap. 18, de Reform. en que fué decretada la institución de estos Noviciados eclesiásticos, los Padres del Santo Concilio de Trento, llenos de santa alegría, se felicitaron recíprocamente, repitiendo que si el Concilio de Trento no hubiera establecido más que esta obra, no se debería lamentar, ni su larga duración, ni las graves dificultades y trabajos que se habían tenido que soportar.

Y aquí Nós debemos dar gracias á la divina Providencia, puesto que gracias á la generosidad y á la solicitud de Nuestros venerados predecesores, Nuestra ciudad no sólo está dotada de excelentes Seminarios para las necesidades de la Diócesis, sino que además es rica en Seminarios y Colegios para casi todas las naciones: así el corazón se abre á la esperanza y hasta á la seguridad de que la piedad y ciencia de esos alumnos que se dispersan por todo el mundo producirán frutos de bendición.

Por esto, convencidos y persuadidos de la necesidad de que aquellos que aspiren al Sacerdocio sean educados en los Seminarios para guardar y cultivar la vocación al estado eclesiástico, y á fin de que las verdaderas vocaciones sean mejor conocidas de los superiores, que deben dar el *bonum testimonium* antes que los aspirantes reciban la imposición de manos; persuadidos de que los que tienen verdadera vocación desean, sobre todo, entrar en esos cenáculos, donde, con las celestes gracias del Espíritu Santo, se preparan á la misión que Dios les

ha llamado (y el que sienta de otra manera deja mucho que dudar de la verdad y sinceridad de su vocación; con el deseo de que los que se crean llamados al Sacerdocio desde sus primeros años, si esto es posible, entren en esos asilos de la piedad y el estudio, confirmando plenamente lo que vos, señor Cardenal, habéis decidido acerca de esto por las cartas-circulares dirigidas á los Rvmos. Ordinarios de Italia en los tres últimos años pasados. Nós hemos tomado además las decisiones siguientes:

1.º Todos los clérigos de la Diócesis de Roma, así como los que de las diversas Diócesis de Italia son enviados á Roma por sus Rvmos. Ordinarios para hacer estudios, deben ser internos en un Seminario ó Colegio eclesiástico.

2.º Para ayudar, en cuanto sea posible, á los aspirantes de la Diócesis de Roma que no puedan pagar la pensión, Nós queremos que las plazas gratuitas en el Seminario Romano sean reservadas á los estudiantes de Teología que se encuentren en esta situación, y sólo á falta de aspirantes teólogos puedan aprovecharlas los alumnos de Liceo. Nós queremos además que para estas plazas puedan ser nombrados también los estudiantes no romanos de nacimiento, siempre que por el domicilio pertenezcan á esta Diócesis.

3.º Los Sacerdotes que á petición de sus Obispos vengan á Roma de las Diócesis de Italia, ya sea para perfeccionarse en Filosofía ó Teología, ya para frecuentar las escuelas de Derecho canónico y civil en los establecimientos eclesiásticos, ya para los estudios universitarios, ó también para estudiar la práctica de las Congregaciones romanas, deberán entrar también como alumnos en un Seminario ó Colegio eclesiástico.

4.º Los estudiantes extranjeros con cartas de sus Reverendísimos Ordinarios, deberán procurarse una plaza en los Colegios de las naciones respectivas, y siempre que falten éstos, en otro Colegio eclesiástico.

5.º Por consecuencia de estas disposiciones no podrán ser acogidos en Colegios laicos de Roma, ni aun dirigidos por personas eclesiásticas, los Clérigos y Sacerdotes que estudien para ejercer la función de Prefecto de los internos. Es penoso tener que privar á esos Colegios de jóvenes estudiantes que,

llevando el hábito eclesiástico, ejercen en ellos este oficio: pero sobre esta necesidad, á la que podrán proveer los directores de los establecimientos particulares, debe prevalecer la de formar á estos jóvenes en el espíritu eclesiástico con la disciplina de los Seminarios.

6.º En ninguno de los Seminarios ó Colegios eclesiásticos de Roma, nadie podrá ser admitido sin presentar la petición su Ordinario, quien se obligue á volverlo á recibir en su Diócesis cuando haya acabado los estudios, ó cuando por otras razones juzguen los superiores deber licenciarle. Las susodichas peticiones deberán ser visadas por el Vicariato.

7.º Las Universidades Gregoriana y de la Minerva, los Seminarios Romano y del Vaticano y el Colegio de la Propaganda, no podrán admitir á sus lecciones como oyente ordinario á ningún Clérigo ó Sacerdote que no presente la prueba escrita de que es interno de un colegio eclesiástico ó de un Seminario. Para los Sacerdotes romanos que no pertenezcan á las Comunidades eclesiásticas se requiere el permiso escrito del Vicariato. Estas disposiciones valen también para los eclesiásticos que deseen estudiar la práctica de las Congregaciones romanas.

8.º No podrá ser promovido al Sacerdocio aquel que no haya hecho su cuarto año de Teología, que no hubiera sufrido la prueba, que no hubiera sido instruido por lo menos tres años en un Seminario ó en un Colegio eclesiástico.

Nós os comunicaremos estas decisiones, señor Cardenal, para que en vuestro ilustrado celo por el gobierno de Nuestra Diócesis prescribáis y vigiléis en el próximo año escolar su escrupulosa observancia, derogando completamente toda costumbre ó privilegio en contrario. Y Nós os concedemos con especial afecto la Bendición Apostólica.

En el Vaticano, en la fiesta de San Pío V, año 1904.

PÍO PAPA X

Ministerio de Gracia y Justicia

SECCIÓN 2.^a—CIRCULAR

Observándose por este Ministerio que al proveer por oposición los Beneficios vacantes que á dicho turno corresponden, suele imponérseles como carga especial, además de las que son comunes á los Beneficiados de libre elección, cargos propios de los Beneficios de Oficio, para los que se necesitan condiciones físicas especiales ó una instrucción determinada, con lo cual, á más de las dificultades que esto ofrece para llevar á cabo estas provisiones, no se aplica rectamente el art. 2.^o del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el M. R. Nuncio Apostólico, ha tenido á bien disponer que á los repetidos Beneficios por oposición no se impongan como carga especial ninguno de los cargos á que se refiere la Real orden, también concordada de 16 de Mayo de 1852, que son los propios y exclusivos de los Beneficiados de Oficio.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole, al propio tiempo, la conveniencia de que no se recarguen con excesivas obligaciones especiales las Canongías que se provean en dicho turno de oposición, á fin de que no resulten de peor condición los que obtienen estas prebendas por medio tan meritorio, que aquellos que son nombrados libremente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1904.—J. S. de Toca.—Sr. Obispo de León.



Real orden importante sobre redención de cargas eclesiásticas

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Hacienda dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 de Enero último, lo que sigue:

Excmo. Sr: Examinada la pretensión que ha formulado el Rvdo. Obispo de Vitoria para que se designe el funcionario competente que haya de gestionar ante los Tribunales ordinarios la redención de cargas eclesiásticas á que se hallan afectos los bienes de la Capellanía fundada por D. Tomás Garcetas, en la parroquia de San Juan Bautista, en la villa de Laguardia, de cuya pretensión se ha dado cuenta á este Ministerio por Real orden de 5 de Noviembre último, teniendo en consideración que al encomendar el art. 5º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 á las Abogacías del Estado la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, virtualmente ha sido modificado el art. 20 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, dictada para la ejecución del convenio celebrado en la Santa Sede en 24 de Junio de dicho año, y por lo tanto, de cesar el Ministerio fiscal en las funciones que dicha Instrucción le había encomendado, pues las Abogacías del Estado adscritas á las respectivas capitales de provincia son las llamadas á intervenir en los mencionados incidentes de redención de cargas piadosas, según ya se declaró en Real orden de 22 de Junio de 1903. Vistos los antecedentes que ha facilitado la Abogacia del Estado en Vitoria con relación á las cargas mencionadas en la Capellanía del Sr. Garcetas, y en atención á que no se conocen aún las personas que están obligadas á practicar dicha redención — S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha dignado acordar se manifieste á V. E. que los diocesanos deberán dirigirse directamente por medio de las Delegaciones de Capellanías á las Abogacías del Estado de las respectivas capitales de provincia una vez que se haya dictado resolución definitiva en los expedientes de redención, consignando en certificación, que deberán expedir, el importe líquido de las cantidades que hayan de reclamarse y las personas que estén obligadas á satisfacerlas, con el fin de que

las mencionadas Abogacías puedan solicitar del Juzgado competente el oportuno expediente de apremio, si los interesados dieran lugar á ello; y que con relación á la redención de cargas de la fundación del Sr. Garcetas, tan pronto como la Abogacía del Estado en Vitoria reciba dicha certificación, entablará la reclamación oportuna para poder lograr por la vía de apremio que se verifique la redención aludida.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, *A. Hernández y Lopez*.—R. Sr. Vicario Capitular de Vitoria.

SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS

URBIS ET ORBIS

Plenaria indulgentia in articulo mortis conceditur emittentibus quemdam caritatis actum

Christifideles iam prope morituros pia Mater Ecclesia nunquam praetermisit opportunis pro rei necessitate solari subsidiis. Saluberrimis autem hisce adiuventis recens aliud iam nunc accenseri potest. Nam plerique e clero, iique potissimum, qui curae animarum incumbunt, ut in dies spirituali hominum bono in supremo vitae discrimine provideatur, Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X preces admoverunt, quo Christifidelibus sequentem actum adhuc in vita emittentibus: «*Domine Deus meus, iam nunc quodcumque mortis genus prout Tibi placuerit, cum omnibus suis angoribus, poenis ac doloribus de manu tua aequo ac libenti animo suscipio*», plenariam indulgentiam in articulo mortis consequendam elargiri dignaretur. Has vero preces, relatos in Audientia habita

die 9 Martii 1904 ab infrascripto Cardinali Praefecto S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, Eadem Sanctitas Sua peramanter excipiens, benigne concessit, ut omnes Christifideles, qui, die ab eisdem eligendo, sacramentali confessione rite expiati sacraque Synaxi refecti, cum vero charitatis in Deum affectu, praedictum actum ediderint plenariam indulgentiam in ipso mortis articulo lucrari valeant. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. C., die 9 Martii 1904.

A. CARD. TRIPEPI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Pro Secretario,

I. M. Can. COSELLI, *Substitutus*.

SUSCRIPCIÓN abierta en la Secretaria de Cámara para atender á las desgracias sufridas en los pueblos de la Diócesis damnificados por las tormentas.

	<u>Ptas.</u>	<u>Cts</u>
<i>Suma anterior.</i>	4.077	»
D. Juan Balanzategui, Beneficiado de la S. I. C. de esta Ciudad.....	15	»
» Ramón M. ^a Calabozo, Beneficiado de la Real Colegiata de S. Isidoro.. ..	5	»
El Párroco de Relea.....	5	»
Algunos vecinos de id.....	6	30
El Párroco de Roales.....	5	»
TOTAL.	4 113	30

(Se continuará.)